

## MINISTERIO DE EDUCACION

**27642** ORDEN de 13 de septiembre de 1979 por la que se concede autorización definitiva y clasificación provisional a los Centros de BUP, no estatales, de las provincias siguientes: Burgos, Córdoba, Valencia, Zamora y Zaragoza.

Ilmo. Sr.: Examinados los expedientes promovidos por los Centros que se relacionan en solicitud de Autorización Definitiva para la apertura de Centros no estatales de Bachillerato y la clasificación provisional correspondiente.

Resultando que los expedientes han sido debidamente tramitados por las Delegaciones Provinciales y favorablemente informados por la Inspección Técnica, la Oficina Técnica de Construcciones y las mismas Delegaciones que los elevan con la documentación necesaria;

Vistos la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970, el Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio), las Ordenes ministeriales de 22 de marzo, 12 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 18) y 14 de agosto de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 27);

Considerando que se cumplen los requisitos exigidos por la Ley y que de los informes y documentos aportados se deduce que los Centros se hallan dispuestos para la apertura y funcionamiento con arreglo a la normativa vigente,

Este Ministerio ha resuelto conceder las solicitadas autorizaciones definitivas para la apertura y funcionamiento de los Centros no estatales de Bachillerato que se relacionan a continuación:

### Provincia de Burgos

Municipio: Lerma. Localidad: Lerma. Denominación: «Santo Domingo» (Municipal). Domicilio: Lerma. Titular: Ayuntamiento de Lerma.—Autorización definitiva y clasificación provisional por dos años como Centro habilitado de BUP con cuatro unidades y capacidad para 160 puestos escolares.

### Provincia de Córdoba

Municipio: Córdoba. Localidad: Córdoba. Denominación: «El Encinar». Domicilio: Calle Músico Guerrero, 19. Titular: «Fomento de Centros Enseñanza, S. A.»—Autorización definitiva y clasificación provisional por dos años como Centro homologado de Bachillerato Unificado Polivalente con seis unidades y capacidad para 240 puestos escolares.

### Provincia de Valencia

Municipio: Ribarroja. Localidad: Ribarroja del Turia. Denominación: «María de Iciar». Domicilio: Parroja de Valencia la Vella. Titular: María Begoña Rey de Arteaga.—Autorización definitiva y clasificación provisional por dos años como Centro homologado de BUP con cuatro unidades y capacidad para 160 puestos escolares.

Municipio: Ayora. Localidad: Ayora. Denominación: «Fernando III» (Municipal). Domicilio: Avenida de la República Argentina, sin número. Titular: Ayuntamiento de Ayora.—Autorización definitiva y clasificación provisional por dos años como Centro habilitado de BUP con cuatro unidades y capacidad para 160 puestos escolares.

### Provincia de Zamora

Municipio: Fuentesauco. Localidad: Fuentesauco. Denominación: «Nuestra Señora de la Antigua». Domicilio: Calle Dr. Armenteros. Titular: Ayuntamiento de Fuentesauco.—Autorización definitiva y clasificación provisional por dos años como Centro Libre de BUP con cuatro unidades y capacidad para 140 puestos escolares.

### Provincia de Zaragoza

Municipio: Zaragoza. Localidad: Zaragoza. Denominación: «San Felipe Apóstol». Domicilio: Calle San Juan de la Peña, sin número. Titular: Anselmo y Ana de Gotor Palacios.—Autorización definitiva y clasificación provisional por dos años como Centro homologado de BUP con ocho unidades y capacidad para 320 puestos escolares.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 13 de septiembre de 1979.—P. D., el Subsecretario, Juan Manuel Ruigómez Iza.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

**27643** CORRECCION de errores de la Orden de 9 de junio de 1979 por la que se publica el fallo de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Albacete sobre el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ramón Alcarria Jareño.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» nú-

mero 223, de fecha 17 de septiembre de 1979, páginas 21681 y 21682, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el párrafo segundo, séptima línea, donde dice: «mil novecientos cuarenta y uno», debe decir: «mil novecientos setenta y ocho, inserta en la página cuatrocientos cuarenta y una».

## MINISTERIO DE TRABAJO

**27644** RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo de Trabajo Interprovincial para la Empresa «Sistemas e Instrumentación, S. A.».

Visto el Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito interprovincial para la Empresa «Sistemas e Instrumentación, S. A.», y sus trabajadores, y

Resultando: Que con fecha 25 de octubre de 1979 tuvo entrada en esta Dirección General escrito de la Empresa solicitando la homologación del texto del Convenio Colectivo, suscrito por su personal para el presente año, que fue firmado por las partes el día 21 de marzo de 1979, previas las negociaciones llevadas a cabo por la Comisión Deliberadora designada al efecto, y acompañando al texto la correspondiente documentación complementaria;

Resultando: Que en la tramitación del presente expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias que le son de aplicación.

Considerando: Que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución, sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo de Trabajo en orden a su homologación, así como en su caso disponer la inscripción en el registro correspondiente y su publicación, de acuerdo todo ello con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, sobre Convenios Colectivos de Trabajo, y artículo 12 de la Orden ministerial de 21 de enero de 1974, dictada para su desarrollo;

Considerando: Que ajustándose el presente Convenio a los preceptos legales y reglamentarios que le son de aplicación, contenidos fundamentalmente en la Ley reguladora de esta materia y Orden que la desarrolla, antes citadas, así como a los criterios salariales establecidos en el Real Decreto-ley 49/1978, de 28 de diciembre, sobre Política de Rentas y Empleo, procede su homologación, habida cuenta que la plantilla de la Empresa no excede de 500 trabajadores ni es Empresa pública.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito interprovincial para la Empresa «Sistemas e Instrumentación, S. A.», y sus trabajadores, suscrito el día 21 de marzo de 1979, con la advertencia de que ello se entiende sin perjuicio de los preceptos que se establecen en el artículo 5.º del Real Decreto-ley 49/1978, de 28 de diciembre, que mantiene la vigencia de lo dispuesto en el número 2 de igual artículo y del 7.º del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.

Segundo.—Inscribir el expresado Convenio Colectivo en el Registro General y ordenar su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Notificar la presente Resolución a las partes firmantes del Convenio Colectivo, a las que se hará saber que, de acuerdo con el artículo 14,2 de la Ley de 19 de diciembre de 1973, ya citada, no cabe recurso alguno en la vía administrativa por tratarse de acuerdo aprobatorio.

Madrid, 30 de octubre de 1979.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

### II CONVENIO COLECTIVO SINDICAL PARA LA EMPRESA «SISTEMAS E INSTRUMENTACION, S. A.»

#### CAPITULO PRIMERO

##### Extensión y ámbito del Convenio Colectivo

1.º *Ámbito territorial.*—Este Convenio Colectivo afectará a los Centros de trabajo radicados en todas aquellas provincias en que desarrolle la actividad la Empresa «Sistemas e Instrumentación, S. A.».

2.º *Ámbito personal.*—El presente Convenio Colectivo afectará a la totalidad del personal que integre la plantilla de esta Empresa.

3.º *Ámbito temporal.*—Este Convenio Colectivo entrará en vigor el día de su publicación, una vez homologado, re trayéndose sus efectos económicos al 1 de enero de 1979, y regirá hasta el 31 de diciembre de 1979, prorrogándose tácitamente de

año en año si no se produjera denuncia por cualquiera de las partes con antelación mínima de tres meses a la expiración del plazo normal de vigencia o cualquiera de sus prórrogas.

4.º *Vinculación a la totalidad del Convenio.*—Los pactos contenidos en el presente Convenio constituyen una unidad indivisible. Si no fuera aprobado por la Superioridad su contenido íntegro, quedará sin eficacia en su totalidad, debiendo ser examinado de nuevo por la actual Comisión Deliberadora del mismo.

## CAPITULO II

### Revisión del Convenio Colectivo

1.º *Modificación de condiciones.*—Cualquiera de ambas partes podrá pedir la revisión de este Convenio Colectivo durante la vigencia o prórroga del mismo, si con carácter legal o reglamentario, por disposición o Resolución oficial de cualquier rango, se modificasen las actuales condiciones económicas de la vigente Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica, y la totalidad de las nuevas condiciones, valoradas y estimadas en su conjunto por anualidades, fuera superior a la totalidad de las establecidas en este Convenio.

2.º *Aumentos oficiales de salario.*—Todo aumento de salarios dispuesto oficialmente, o bajo cualquier forma que se presente, será absorbido automáticamente, en tanto no exceda del importe de las mejoras económicas concedidas en el presente Convenio Colectivo y valoradas en su conjunto en forma de ingresos totales anuales.

## CAPITULO III

### Organización del trabajo

1.º *Normas generales.*—La organización práctica del trabajo que corresponde a la Dirección de la Empresa, según establece el artículo 8.º de la Ordenanza del Trabajo para la Industria Siderometalúrgica.

Es política común de los trabajadores y de la Dirección el mantenimiento de actitudes de diálogo y negociación que puedan conducir a esquemas participativos dentro del ámbito de las normativas vigentes en cada momento.

Se reunirá la Empresa con una representación del Comité siempre y cuando se solicite, para tratar divergencias en la interpretación de este Convenio.

El personal con mando deberá lograr el rendimiento y eficacia del personal del servicio a sus órdenes, resolviendo y canalizando los problemas que se presenten. Son funciones inherentes a todo mando en la Empresa la formación del personal a sus órdenes y velar por la seguridad del mismo.

2.º *Plantilla de personal.*—La plantilla de cada servicio será la necesaria para atender normalmente el trabajo. La contratación del personal eventual se realizará según las bases establecidas en el presente Convenio.

En los puestos de trabajo a turno rotativo regular, el régimen de rotación, así como la plantilla y sustituciones de la misma por absentismos, se regirá de mutuo acuerdo, y en caso de desacuerdo, se estará a lo que determine la Autoridad laboral. La Empresa, de acuerdo con la legislación vigente, podrá contratar a personal con categoría de estudiante de prácticas o graduado en prácticas, según sea su situación académica.

3.º *Servicio en días festivos.*—La prestación en días festivos se podrá efectuar bajo la forma de turno regular, de guardias o de retenes, de acuerdo con la naturaleza del trabajo, y la organización práctica del mismo, el trabajo de turnos rotativo regular, seguirá rigiéndose por su propio régimen especial.

En el caso de guardias, con presencia efectiva del productor en su puesto de trabajo durante el tiempo establecido en su regulación específica, el día de descanso semanal que corresponde se disfrutará dentro de la semana siguiente, si es en compensación de un domingo; si se trata de fiestas intersemanales, se compensará el trabajo o aumentarán los días de vacaciones, de acuerdo con las necesidades del servicio.

La prestación de la guardia es obligatoria para todo el personal que ocupe los puestos de trabajo afectados, no pudiendo emplearse, sin embargo, la misma persona durante dos domingos consecutivos. La Empresa, de acuerdo con los interesados, podrá abonar en metálico las guardias en lugar de compensarlas con fiestas.

La modalidad de retenes consiste en que el productor afectado debe ser localizable en todo momento para cumplir cualquier emergencia; tendrá, asimismo, la compensación económica, independientemente de percibir las horas extraordinarias correspondientes en el caso de que sus servicios fueran requeridos. Es asimismo obligatoria la prestación de retenes para todo el personal que ocupe los puestos de trabajo afectados:

a) *Retén días laborables.*—Comprende desde el final de la jornada laboral hasta el inicio de la misma del día siguiente.

b) *Retén días festivos.*—Comprende desde el final de la jornada laboral anterior al festivo hasta el inicio de la jornada del día laborable siguiente.

En el supuesto de coincidir dos o más festivos consecutivos se abonarán tantos retenes como días festivos en los casos de

turno; no se conceptuará como extraordinario el trabajo realizado en jornada habitual durante los días festivos, por estar considerado como trabajo normal. Además de los turnos, guardias y retenes, la Empresa se reserva la facultad de establecer otros nuevos o modificarlos, previa autorización de la Autoridad laboral.

4.º *Jornada y horario.*—La Empresa procurará establecer los horarios de trabajo más convenientes, pero es libre de disponerlos siempre, previa autorización de la Autoridad laboral, de la manera que crea mejor para el servicio, como único responsable de la misma.

La jornada laboral del personal será de 44 horas semanales, abonándose como extraordinarias las que excedan de la jornada laboral de cuarenta y cuatro horas.

El personal de turno seguirá realizando jornada legal vigente de cuarenta y cuatro horas, abonándose como extraordinarias las que excedan de la jornada laboral de cuarenta y cuatro horas.

Para el personal de nuevo ingreso, o en los casos de desplazamiento, la Empresa podrá establecer el horario que tenga por conveniente.

Cuando el personal se encuentre en la situación «en espera de destino», percibirá durante los quince primeros días el importe de la dieta que le corresponda en virtud de la zona a la que esté fijado. Cuando el tiempo de «espera de destino» supere el mes, se informará al Comité de Empresa.

Cuando el personal sea desplazado de la zona en la que está fijado, percibirá un suplemento de 342,00 pesetas sobre la dieta que le corresponda durante los diez primeros días.

5.º *Vacaciones.*—Durante la vigencia del presente Convenio, serán de veintiocho días naturales, y cuando se disfrute en las fechas comprendidas el 1 de febrero y 31 de mayo y el 1 de octubre y 30 de noviembre, se incrementarán con dos días naturales más.

El período de disfrute de vacaciones lo serán entre el 1 de febrero y el 30 de noviembre de cada año, no disfrutándose vacaciones, por tanto, en diciembre ni en enero.

El personal con cinco años en la Empresa tendrá derecho a tres días más de vacaciones.

El personal con diez años o más en la Empresa tendrá derecho a seis días más de vacaciones.

El máximo de días acumulables será de treinta días naturales consecutivos.

El personal que en el momento de disfrutar sus vacaciones se encuentre desplazado de la zona a la que esté asignado, se le abonarán 6.800 pesetas brutas en concepto de compensación de gastos de viaje por vacaciones, por una sola vez.

Para cumplir las exigencias del servicio, o a petición del personal, con objeto de que pueda atender necesidades o compromisos particulares, se podrá autorizar el fraccionamiento de las vacaciones que excedan del período mínimo de siete días laborables ininterrumpidos que señala la Ley de Contrato de Trabajo.

6.º *Fiestas.*—Se considerarán días festivos los que rijan según el calendario laboral de la provincia en donde preste efectivamente su servicio el personal.

7.º *Categorías del presente Convenio.*—En base a lo previsto en el artículo 16, anexo 1, de la Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica, las categorías del personal serán las que se relacionan a continuación, y cuyas condiciones serán las que constan en el apéndice primero.

Grupo salarial	Categorías
	I. Personal técnico
	A) Técnicos titulados superiores:
1	Ingenieros.
1	Licenciados.
	B) Técnicos titulados:
2	Ingeniero Técnico.
2	Perito.
3	Técnico titulado.
	C) Técnicos no titulados:
3	Jefe de Taller.
4	Contramaestre.
4	Jefe primera Organización.
2	Técnico no titulado (Maestro Instrumentación).
3	Técnico no titulado A.
4	Técnico no titulado B.
	Delineante Proyectista.
	Práctico en Topografía.
	Delineante primero.
	Delineante segundo.
	Calcador.

Grupo salarial	Categorías
	Reproductor Planos. Auxiliar. Aspirante.
	II. <i>Personal Administrativo</i>
4	Jefe de primera.
5	Jefe de segunda.
6	Cajero.
7	Oficial de primera.
8	Oficial de segunda.
9	Auxiliar. Aspirante. Meritorio.
8	Viajante.
	III. <i>Personal obrero</i>
	A) Profesionales de Oficio:
5	Oficiales de primera A.
6	Oficiales de primera B.
8	Oficiales de segunda.
9	Oficiales de tercera.
	B) Especialistas.
	C) Peones.
	IV. <i>Personal Auxiliar y Subalterno</i>
	Vigilante. Ordenanza. Mozo. Telefonista. Chófer.

## CAPITULO IV

## Régimen económico

1.º *Política general.*—Las condiciones económicas pactadas en el presente Convenio Colectivo constituyen garantías generales de carácter colectivo, pero las condiciones efectivas de remuneraciones de un productor determinado o de un grupo de productores, tanto en conceptos fijos como en conceptos variables, pueden venir en muchos casos influenciados e incluso determinados por circunstancias excepcionales, así como otros aspectos relacionados con la eficacia, calidad, rendimiento de su trabajo individual, por lo que dichas condiciones específicas no constituirán argumento válido ni precedente para peticiones de carácter comparativo. A los efectos del presente Convenio, se entenderán como aumentos generales aquellos que supongan una variación del salario base y del complemento salarial que afecte a todos los grupos salariales.

2.º *Remuneraciones.*—La remuneración del personal quedará establecida en la siguiente forma:

- Salario base.
- Antigüedad.

3.º *Gratificaciones extraordinarias:*

*Personal de obra.*—Las dos gratificaciones extraordinarias de julio y diciembre, igual cada una al importe de una mensualidad, se calcularán de acuerdo con el salario base mensual, incrementado con la antigüedad que proceda.

Todo el personal de los grupos 2, 3, 4 y 5 y el personal de obra percibirá en la paga de julio de 1979, 5.000 pesetas brutas, y en diciembre de 1979, 18.848 pesetas brutas, y los de los grupos 6, 7, 8 y 9 percibirán en la paga de diciembre de 1979, 13.719 pesetas brutas.

*Personal de Oficinas.*—Se abonarán dos gratificaciones extraordinarias en julio y diciembre, serán cada una de ellas por un importe equivalente a una mensualidad, que se calculará de acuerdo con el salario mensual, incrementado con la antigüedad que proceda.

Dichas gratificaciones se devengarán, en todo caso, en proporción al tiempo trabajado.

4.º *Beneficios.*—Se establece una gratificación por beneficios pagadera durante el mes de febrero de 1979.

5.º *Pluses.*—El plus se devengará por día efectivamente trabajado. No se pagará, por tanto, en los casos de no asistencia al mismo, cualquiera que fuese la causa, con excepción única del período de vacaciones. Los pluses que se reconocen en la actualidad son los siguientes:

- Plus de tóxicos, penosos y peligrosos.
- Plus de turno rotativo regular.

Devengará este plus todo el personal que ocupe puestos de trabajo a desempeñar en turnos consecutivos y/o rotativos. La

Empresa, en uso de su facultad de organización del trabajo, podrá, en casos excepcionales, acomodar la consecutividad de los turnos a las necesidades temporales del servicio.

## c) Plus de trabajo nocturno:

Los trabajadores que trabajen entre las veintidós horas y las seis horas, disfrutarán de un plus de trabajo nocturno. En el caso de que no trabajase la jornada nocturna completa, dicho plus se abonará en proporción a las horas efectivamente trabajadas durante dicho período.

Estarán excluidos de este plus todos los trabajos habitualmente efectuados en jornada diurna que hubieran de realizarse obligatoriamente en este período nocturno por concurrir circunstancias de fuerza mayor, por cuanto en estos casos las horas extraordinarias ya se perciben con el recargo correspondiente.

6.º *Horas extraordinarias.*—Serán abonadas de acuerdo con el baremo que figura en los anexos.

Se establece expresamente la prohibición de abonar como horas extras aquellas que no hayan sido efectivamente trabajadas.

7.º *Plus distancia y transporte.*—A todo el personal de obra que le corresponda, se abonarán 40 kilómetros por día trabajado y al precio de 11 pesetas por kilómetro.

## CAPITULO V

## Previsión y asistencia social

1.º *Seguro de vida combinado.*—La Empresa continuará el Seguro de Vida Colectivo implantado a favor del personal de la Empresa, y cuyo capital asegurado es de 100.000 pesetas en caso de muerte, cualquiera que sea la causa, y 900.000 pesetas en caso de que sea motivada por accidente.

2.º *I. L. T. por enfermedad.*—La Empresa abonará la diferencia existente entre las percepciones de la Seguridad Social que le correspondan al trabajador y su salario a partir del primer día que cause baja por este motivo.

3.º *I. L. T. por accidente de trabajo.*—La Empresa abonará la diferencia existente entre las percepciones que perciba de la Mutua de Accidente de Trabajo y su salario a partir del primer día que cause baja por este motivo.

4.º *Ayuda de estudios.*—Se concede una asignación anual para 1979 de 170.000 pesetas, a distribuir entre toda la Empresa y a administrar por una Comisión del Comité, con destino a ayudas de estudios entre sus productores, cuya distribución deberá ser comunicada a la Dirección en su momento.

5.º *Ayuda de escolaridad.*—Para los hijos de los trabajadores de alta en la Empresa desde 1 de enero de 1979 se concederá, en concepto de ayuda escolar, la cantidad de 6.175 pesetas anuales por hijo de edad comprendida entre cuatro y dieciséis años, previa la presentación del certificado de matriculación correspondiente, pagadera en el mes de septiembre.

6.º *Nupcialidad.*—Se establece premio de nupcialidad de 8.250 pesetas, previa presentación del Libro de Familia, más dos días naturales.

7.º *Natalidad.*—Se establece premio de natalidad de 4.125 pesetas por hijo, previa presentación del Libro de Familia, más un día natural.

8.º *Antigüedad.*—Se reconoce el derecho a la percepción de cuatrienios en concepto de antigüedad, estableciéndose para:

Cuatrienios	Pesetas mensuales
1	1.375
2	2.750
3	4.125
4	5.500
5	6.875
6	8.175

## CAPITULO VI

1.º Todos los conceptos económicos del personal afectado por este Convenio, y no referenciados expresamente en el mismo (dieta, media dieta, primas, etc.), quedarán incrementados en un 13 por 100.

Para hacerse acreedor a los beneficios de este Convenio en donde no se especifique ya la antigüedad necesaria, ésta será de un año de antigüedad en la Empresa.

2.º *Derecho supletorio.*—En todo lo no previsto en este Convenio regirá la Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica y Normas Complementarias de la Ordenanza Laboral Siderometalúrgica aplicables a las Empresas de Montaje y Auxiliares, y por lo establecido en la Ley de Relaciones Laborales y demás normas laborales de general y específica aplicación.

3.º *Condición más beneficiosa.*—Cualquier condición general o parcial más beneficiosa que cualquier trabajador tuviera en el momento de la firma del Convenio será respetada.

**ANEXO**

**Guardias y retenes**

*Valores económicos*

Día laborable: 686 pesetas brutas.  
 Día festivo: 2.058 pesetas brutas.  
 Por sábado y domingo: 4.801 pesetas brutas.  
 Además, en el caso de ser llamado, se abonarán tres horas normales, más las trabajadas como extras.

En caso de llamada sin estar de retén o guardia se abonarán tres horas normales, más las trabajadas como extras.

*Plus de tóxicos, penosos y peligrosos*

6.175 pesetas brutas mensuales.

*Plus de turnos*

Incrementos hora de 34 pesetas brutas.

*Plus de nocturnidad*

Incremento hora de 48 pesetas brutas.

*Paga de beneficios*

Para el año 1978, pagaderas en febrero de 1979, 6.860 pesetas brutas.

**Tablas salariales**

Nivel	Salario mensual bruto		Horas extraordinarias	
	S. B.	Tóxicos	Las dos primeras	N. F. D.
1	62.016	—	—	—
2	49.870	6.175	—	—
3	45.554	6.175	456	627
4	42.124	6.175	456	627
5	38.695	6.175	456	627
6	32.521	6.175	368	557
7	30.464	6.175	334	536
8	26.348	6.175	331	429
9	23.603	5.475	313	394

**M<sup>o</sup> DE INDUSTRIA Y ENERGIA**

**27645** *ORDEN de 29 de octubre de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Oviedo, en el recurso contencioso-administrativo número 350/78, promovido por don Eliseo Mateos Melón, contra resolución de este Ministerio de 20 de julio de 1978.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 350/78, interpuesto por don Eliseo Mateos Melón, contra resolución de este Ministerio de 20 de julio de 1978, se ha dictado con fecha 9 de julio de 1979 por la Audiencia Territorial de Oviedo sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando las causas de inadmisibilidad del recurso opuestas por el señor Abogado del Estado, y estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Eliseo Mateos Melón, funcionario de carrera del Cuerpo de Ingenieros Técnicos Industriales, contra el acuerdo de la Junta de Retribuciones del Ministerio de Industria de veinte de octubre de mil novecientos setenta y seis, y la resolución del Ministerio de Industria y Energía de veinte de julio de mil novecientos setenta y ocho, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra el anterior acuerdo, hallándose representados dichos Organismos por el señor Abogado del Estado, debemos declarar y declaramos la nulidad de dichos actos, por no ser conformes a derecho, y, en consecuencia, declaramos que la totalidad del crédito que en cada momento correspondió a la Delegación Provincial de Industria de Oviedo, para satisfacer el complemento de prolongación de jornada, debió ser empleado, exclusivamente, para abonar ese concepto retributivo; por lo que, una vez asignadas las cantidades que correspondan por el citado complemento al personal que tiene prioridad en la percepción del mismo, es decir, Delegado provincial y quienes el uno de julio de mil novecientos setenta y cuatro tenían reconocido el régimen de horas extraordinarias, deberá

distribuirse el remanente del crédito que en cada momento quedó disponible, entre aquéllos que la junta de retribuciones estime que, por conveniencias del servicio, deben desarrollar una jornada de trabajo superior a la norma, dando preferencia en la asignación a los funcionarios de nivel inferior sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación a los autos de la Sala, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de octubre de 1979.—P. D., el Subsecretario, José Enrique García-Roméu Fleta.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

**MINISTERIO DE AGRICULTURA**

**27646** *ORDEN de 30 de octubre de 1979 por la que se fijan los precios máximos de venta al público de los plantones de cítricos para la campaña de plantaciones 1979/80.*

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el apartado 5 del artículo 3.º del Decreto 3787/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Producción de Semillas y Plantas de Vivero, y teniendo en cuenta que con cargo a los Presupuestos del Departamento se conceden subvenciones a los plantones de agrios utilizados en zonas afectadas por la «tristeza»,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Los precios máximos de venta al público de los plantones de cítricos producidos en viveros especialmente autorizados, según las características y destino de los mismos, en posición de almacén viverista expendedor y a raíz desnuda, incluyendo el arregio y embalaje, son los siguientes:

	Pesetas
a) Plantón de uno a dos años de injerto .....	235
b) Plantón de un año de injerto, con desarrollo de éste superior a 90 cm. ....	257
c) Plantón de dos años de injerto, con desarrollo de éste superior a 100 cm. ....	271
d) Plantón especial de encargo o con destino a jardinería .....	Precio libre

Segundo. Estos precios base se incrementarán en 30 pesetas unidad si el plantón se sirve con cepellón.

Tercero. Todos los plantones irán provistos de la correspondiente etiqueta y precinto del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero.

Cuarto. Cualquier reclamación sobre posibles infracciones a lo anteriormente dispuesto y en especial sobre las características y desarrollo de los plantones, fijados en el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Plantas de Vivero de Cítricos, podrá presentarse en el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, bien directamente o a través de las Delegaciones Provinciales de este Ministerio.

Lo que notifico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 30 de octubre de 1979.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

**27647** *CORRECCION de erratas de la Resolución del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza por la que se aprueba el plan de conservación de suelos del término municipal de Villalán de Campos, en la provincia de Valladolid.*

Padecido error en la inserción de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 264, de fecha de noviembre de 1979, página 25813, se rectifica en el sentido de que tanto en el sumario como en el texto, donde dice: «... término municipal de Villalán de Campos...», debe decir: «... término municipal de Villalán de Campos...».